



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



099

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 08 MAR. 2017

VISTOS:

SIGE N° 2078 de fecha 06 de febrero de 2017, SIGE N° 2808 de fecha 16 de febrero de 2017, SIGE N° 2972 de fecha 16 de febrero de 2017, Resolución Gerencial General Regional N° 024-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 27 de enero de 2017, y antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de los habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo".

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 26° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, el Gerente General Regional, es el responsable administrativo del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, se resuelve en el artículo primero: Declarar Procedente la petición formulada por los servidores activos: Auxiliar, Técnico, Profesional y Funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, de conformidad al nivel remunerativo alcanzado, con relación del reintegro al ingreso total permanente, la misma que no será menor de trescientos soles mensuales dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y según informe remitido por el Área de remuneraciones a favor de los servidores descritos en la parte considerativa de la misma resolución. En el artículo segundo: Reconoce el pago del reintegro al ingreso total permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de los servidores activos descritos en el artículo precedente: Auxiliar, Técnico, Profesional y Funcionarios de conformidad al cálculo del costo mensual, emitido por el área de remuneraciones de la DREA, que se anexa y forma parte de la misma resolución por lo expuesto en la parte considerativa. En el artículo tercero: Dispone que el área de remuneraciones, efectúe el pago del reintegro al ingreso total permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del ejercicio presupuestal del presente año.

Que, con SIGE N° 0170 de fecha 05 de enero de 2017, que contiene el Oficio N° 002-2017-ME/GRA/DREA/OAJ del 04 de enero de 2017, el Director Regional de Educación Apurímac, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, complementando la información del Oficio N° 2549-2016-MED/GRA/DREA/OAJ del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual solicitan la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 024-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 27 de enero de 2017, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, por la que se declara procedente el pago de reintegro al ingreso total permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de los servidores activos: Auxiliar, Técnico, Profesional y Funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a continuación se detalla: Leónidas Mariano Ramírez Guillén, Manuel Lagos Rivas, Cecilio Cruz Chipa, Robert Paul Raime Dávalos, Gavino Huachaca Chullca, Alejandro Aiquipa Álvarez, Carlos David Barrientos Contreras, Callalli Campana Julio Dante, Carmen Edith Cárdenas Manrique, Guiulfo Indalecio Carrasco Flores, Severo Durand Bedia, Luis Hurtado Jara, Nicanor Lagos Palomino, Max





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



Rolando Loayza Palomino, Concepción Pereyra Castillo, Faustino Pichihua Bautista, Rosa Luz Angélica Robles Vidal, Celestino Saavedra Ramírez, Manuel Vicente Tello Reinoso, Simón Quispitupa Cahuana, Humberto Málaga Choque, Samuel Ismael Carrión Trujillo, Tomás Guzmán Osteriano, Luis Ángel Arteaga Córdova, Lino Camilo Garay Román, Edison Montes Márquez, Melchor Abarca Sotelo, Jorge Luis Campos Contreras, Miriam María Jara Toledo, Paul Sabino Valdiglesias Contreras, Vladimiro Julián Morales Córdova, Adrián Ricardo Peralta Chicche, Braulio Sequeiros Hurtado, Dámaso Alfredo Sánchez Sánchez, Edmundo Guerrero Miranda, Isabel Amelia Peralta Vera, Richard Espinoza Palomino, Oscar Saúl Montes Trujillo, José Luis Salcedo Llosa, Raúl Alberto Luna Álvarez, Juan Ricardo Almaras Mena, Jorge Luis Carrión Vivanco, Rubén Elguera Hilaes, Richard Hurtado Núñez, Olga Nelly Medina Morote.

Que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 202° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la mencionada resolución, resuelve además, notificar el mismo acto resolutorio de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio a los trabajadores y funcionarios antes señalados, para que en el término de cinco días puedan ejercer su derecho de defensa.

Que, con SIGE N° 2078 de fecha 06 de febrero de 2017, se absuelve el traslado realizado respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 024-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 27 de enero de 2017, solicitando que no se declare la nulidad de oficio, puesto que debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que la interpretación errónea de la norma no está contemplado como uno de esos supuestos, y consistiría en una grave afectación a su derecho a la remuneración previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Y que el Artículo 1° del Decreto De Urgencia N° 037-94, es claro en establecer que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/ 300.00 soles. Así la interpretación literal de la norma hace inferir que se debe entender por remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública. Ésta se encuentra establecida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y comprenden : a) La remuneración principal, b) La Bonificación Personal, c) La bonificación Familiar, d) La remuneración Transitoria para la Homologación y e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad: Los cinco rubros remunerativos, deben sumar no menos de S/ 300.00 soles, a partir del 1° de Julio de 1994, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que se omitió aplicar desde su dación, en perjuicio de los trabajadores de la administración pública de la Dirección Regional de Educación Apurímac.

Que, para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, de acuerdo al artículo 202.1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía con lo preceptuado en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, el cual refiere que : "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, con SIGE N° 2808 de fecha 16 de febrero de 2017, se amplía los fundamentos de absolución realizado respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 024-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 27 de enero de 2017, señalando que en el marco del principio de legalidad inherente al estado constitucional de derecho y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, concordante con el primer párrafo del artículo 202.2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida; cuestionando la competencia administrativa y funcional para conocer y resolver todos los trámites inherentes al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° ° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, excepto para conocerla en vía Apelación, por cuanto, según la estructura orgánica del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-20177-GRÁ; el funcionario jerárquico superior al Director Regional de Educación de Apurímac, es el Gerente Regional de Desarrollo Social, y no el Gerente General, solicitando declinar de la competencia administrativa y funcional y alternativamente se declara improcedente la nulidad de oficio.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, la Ley N° 27444, prescribe que la facultad que tiene toda la administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad de acto administrativo, establecidos en el artículo 10° se la precitada Ley, por tanto la nulidad de oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado), y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.

Que, respecto a la competencia administrativa, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 01 de febrero de 2016, se resuelve en el artículo primero, delegar a la Gerencia General Regional, las facultades mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga acto administrativo, facultades y atribuciones en materia administrativa, entre ellas: Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos administrativos o técnicos de carácter particular inherentes a su competencia. Así como, resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos y contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales transferidas al Gobierno Regional de Apurímac.

Que, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, vigente el 1 de abril de 1994, se dispuso una bonificación especial a los profesionales de la Salud, y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.

Que, por otro lado, el 21 de julio de 1994, se publicó el Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija un monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública:

- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)
- Otorgar, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial (mensual permanente) a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales.

Que, en este sentido el Decreto de Urgencia tiene por finalidad i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo de Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y ii) Otorgar una bonificación especial, mensual permanente, para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. Cabe indicar que, el artículo 7° del mencionado decreto señala que no están comprendidos en dicha norma, los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposiciones de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 559. Dicho artículo trajo consigo una controversia sobre el ámbito de aplicación al determinar a qué trabajadores les correspondía el pago de la bonificación otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, ante la mencionada controversia, se expide la Sentencia de observancia obligatoria (precedente vinculante), emitida el 12 de septiembre de 2005 en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, donde el Tribunal Constitucional, estableció criterios para el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que, cuando dicho Decreto otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesiones, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas, escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, señaló que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tienen derecho a percibir la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Que, dentro de los criterios establecidos en la sentencia en su fundamento jurídico 10 señaló que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los servidores públicos:





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



Gobierno Regional
de Apurímac

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1 (Funcionarios y Directivos)
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales (Escala N° 7: Profesionales)
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos (Escala N° 8: Técnicos)
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares (Escala N° 9: Auxiliares)
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11 (Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM), siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, Según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, asimismo el fundamento jurídico 11 del citado precedente señala que los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas; no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

- Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala N° 3: Diplomáticos
- Escala N° 4: Docentes Universitarios
- Escala N° 5: Profesorado
- Escala N° 6: Profesionales de la Salud
- Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

Que, mediante la Ley N° 29702, vigente a partir del 8 de junio de 2011, se ha establecido que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo.

Que, con Oficio N° 18-2017-GRAP/08.DRAJ de fecha 15 de febrero de 2017, se solicitó Informe Técnico Documentado a la Dirección Regional de Educación Apurímac, respecto a la escala remunerativa a la que pertenecen las personas relacionadas a este acto administrativo, otorgando respuesta con Oficio N° 194-2017-ME/GRA/DREA-ADM de fecha 20 de febrero de 2017, comunicando el Informe N° 049-ME/G.R/DREA/ADM.REM de fecha 16 de febrero de 2017, en el que se señala que los trabajadores relacionados a este acto, fueron beneficiados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, y también cuentan con Sentencias Judiciales emitidas en los expedientes que se detallan: Expediente N° 2006-0085-0-0301-JM-CI-01 y Expediente N° 2005-00090-0-0301-JM-CI-01, que garantizan sus remuneraciones, adjuntándose copia de cada una de ellas.

Que, de la revisión de las mismas se encuentra que en efecto, en el primer expediente mencionado el Juzgado ordenó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con retroactividad al 01 de julio de 1994, y según la fecha que ingresó a laborar de cada demandante; en el segundo expediente mencionado el Juzgado ordenó que la Dirección Regional de Educación Apurímac suspenda la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; en cuanto a los pagos de las Bonificaciones Extraordinarias a favor de los demandantes y los excluya de los alcances de dicha norma y ordena que los referidos demandantes a partir de la fecha, sean incorporados bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94; debiendo de percibir sus bonificaciones extraordinarias con arreglo a dicha norma y sin perjuicio de ello se ejecute administrativamente los pagos por concepto de sus bonificaciones extraordinarias con retroactividad al 01 de julio del año 1994, observando sus niveles remunerativos y profesionales, deduciendo todo cuanto hayan percibido parcialmente por dicho concepto bajo la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, considerando éstos como créditos devengados para cuyo objeto se deberá realizar la liquidación correspondiente en ejecución de sentencia una vez consentida.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, de otro lado, se debe precisar que el Informe Legal N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de julio de 2016 hace referencia al Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, indicando que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En este sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente, a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94.

A partir de ello, es que se infiere que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

De esta manera, se concluye que la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/ 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, con Oficio N° 949-2017-EF/13.01 de fecha 22 de febrero de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a la consulta realizada por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 140-2017-EF/53.05 de fecha 15 de febrero de 2017, en el que se señala que al respecto del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe tenerse presente que la naturaleza de lo regulado en dicho artículo no supone entrega económica alguna; por lo que de acuerdo a lo cual, toda disposición que establezca fijación de monto pasible de reintegro, adeudo o similar, por unilateral aplicación de dicho artículo, no tiene amparo legal.

Que, el artículo 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

Que, en este sentido, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, declarando procedente la petición formulada por los servidores activos de la Dirección Regional de Educación Apurímac, se infringe lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, la Ley N° 29702, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa nulidad de pleno derecho.

Que, el numeral 8.1 del artículo de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las entidades, en razón de ello, con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, se agravia al interés público, por cuanto afecta al gasto público.

Que, la Resolución Directoral Regional se fundamenta en que según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se indica que: "a partir del 01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menor a trescientos y 00/100 nuevos soles"; sin embargo, los trabajadores de la Dirección Regional de Educación a la fecha no se les ha hecho efectivo dicho reintegro al ingreso total permanente, causándoles perjuicio por tener ínfimas remuneraciones, además se señala que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece la denominada remuneración total permanente, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, y





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año del buen servicio al ciudadano"



servidores de la Administración Pública, y está constituida por: la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

Que, sin embargo, tal como se ha referido en los párrafos anteriores existe jurisprudencia, sobre lo estipulado el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, está comprendido en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/ 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Estando a la opinión N° 094-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de febrero de 2017, y las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Social, y la Dirección Regional de Administración.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas y delegadas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero de 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 23 de febrero de 2017; la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de los servidores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en aplicación del artículo 202.2 segundo párrafo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones legales vigentes aplicables a la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, bajo responsabilidad, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac se encargue del recupero de los montos cancelados a los servidores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac bajo el amparo de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA de fecha 18 de marzo de 2016, declarada nula de oficio conforme al artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación Apurímac, abstenerse de emitir actos administrativos, sin el fundamento fáctico y jurídico en concordancia con las normas vigentes, en agravio del gasto público.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, dependencia a la cual se devolverá el expediente administrativo con todos sus actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE;

Lic. Adm. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

AZB/DRAJ
LRTF/Abog.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

